

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 440.

Quintas.

El Excmo. Sr. Vocal gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, me ha dirigido con fecha 9 del que rige, la siguiente comunicacion.

«Debiendo empezar en breve las operaciones para la quinta de 1861 cuyo proyecto ha sido ya presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados, y sin embargo de lo que manifesté á V. S. en circular de 31 de Mayo próximo pasado, ha acordado este Consejo que en la presente oportunidad y como uno de los medios mas eficaces para promover el alistamiento voluntario en el Ejército me dirija de nuevo á V. S. como tengo el honor de verificarlo para que se sirva recordar á los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando y que estos lo hagan saber á todos los habitantes de sus pueblos respectivos las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que se presenten á servir voluntariamente en el Ejército.

Al efecto acompaño á V. S. 532 cartillas donde están consignados los beneficios á que optarán los espresados voluntarios esperando del celo que distingue á V. S. en bien del servicio que además

de hacerla publicar nuevamente en el Boletín oficial de la provincia tenga á bien repartirlas á las municipalidades de ella en la proporcion y con las advertencias que considere pueden contribuir al mejor éxito del objeto que el Consejo se propone.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial y á continuacion la cartilla que se espresa, previniendo á los Alcaldes procuren por todos los medios darle la mayor publicidad, con el fin de que llegando á noticia de los mozos, se enteren de su contenido y puedan penetrarse de las ventajas que ofrece el alistamiento voluntario, tanto á los que hallándose en el Ejército, quieran continuar en él, como á los que entren á servir por primera vez.

Por el correo se remite á cada Alcalde un ejemplar encuadrado de dicha cartilla para que puedan leerla cuidadosamente en público en los sitios de reunion y donde mejor les parezca, de manera que ántes ó al verificarse el próximo sorteo, no haya un solo mozo en sus distritos que no tenga noticia exacta de todos los extremos que comprende, por si les conviene entrar á servir voluntariamente bajo las favorables bases que se establecen. Burgos 15 de Noviembre de 1860.—Francisco de Otazu.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el Ejército con derecho á los premios y pluses: publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino; con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiere.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las

redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y a falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho.

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

- Por dos años, al de 400 y 1000:
- Por tres, al de 500 y 1800:
- Por cuatro, al de 600 y 2600:
- Por cinco, al de 700 y 3600:
- Por seis, al de 800 y 4600:
- Por siete, al de 900 y 5800:
- Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en

las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellón, recibidos en las cantidades 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza; al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios; abonándose, de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

Presidente.—Excmo. Sr. Capitan general de ejército Don Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.—Excmo. Sr. D. Facundo Infante Teniente general. Excmo. D. Francisco de Mata y Alós, id. Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar. Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senaror del Reino. Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes. Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id. Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes. Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.—Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en Comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;
- 2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;
- 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de

su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideraran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaren voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en estremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion; y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su 2.º empeño. 25.922,61
Primer plazo de su premio. 1.000
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 669,40

2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre. 27.775,01
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 701,96

2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año. 28.658,97
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 712,45

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 29.552,42
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 746,81

3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del 3.º año. 30.485,25
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 757,68

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 31.421,91
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 795,95

4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año. 32.399,84
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 805,20

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 33.386,04
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 845,44

5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año. 34.415,48
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 855,45

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 35.449,61
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 895,45

6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año. 36.529,06
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 907,58

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 37.617,64
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 950,10

7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año. 38.751,74
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 962,70

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 39.895,44
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 1007,51

8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año. 41.086,95
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 1020,60

2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre. 42.288,55
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 1067,85
Segundo premio. 7.000

Capital final de los 23 años. 50.540,58
Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 rs. 58 cénts., y puede tener, segun hemos visto, 45 años, si se alistó á los 20.

Séptimo caso.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años más que la ley permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño. 58.517,81
Primer plazo de su premio. 400
Intereses del primer semestre. 964,94
Intereses del 2.º semestre. 1.005,26

2.º año. Capital al principio del segundo año. 40.888,01
Intereses del 1.º semestre. 1.015,79
Intereses del 2.º semestre. 1.056,15
Segundo y último plazo de su premio. 1.000

Total. 45.957,95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 45,957 reales 95 céntimos.

Octavo caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Capital al concluir su tercer empeño. 50.540,58

1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio. 400
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 1.264,91

2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre. 52.586,29
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 1.522,55

2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del 2.º año. 53.892,64
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 1.558,11

2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre. 55.411,75
Pluses del 2.º semestre. 184
Intereses del mismo. 1.598,61

2.º plazo de su premio. 1.000

Capital al terminar su cuarto compromiso. 57.994,56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 56 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

CASOS.	1.º Dejando á interés en el fondo de reducciones los premios y percibiendo los pluses,		2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá	
	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. 2.º empeño.	Por 8 años. Tercer empeño.	Por 2 años. Cuarto empeño.
	8248,24	20539,52	58517,81	45102,65
	10051,05	26585,49	50540,58	57994,56

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar más tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 45 céntimos, á la edad de 55 y medio años; el que prefriere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 45 con 50.540 reales 58 céntimos, el que quiere ser soldado todo al tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 reales 56 céntimos, halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 56 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 5 por 100 le producirán una renta anual de 5.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reduciendo en consecuencia el 666 por ciento.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta impone su capital, ó sean los 57.994 reales 56 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.755 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 95 céntimos diarios; cobrando por años 5.955 reales 98 céntimos, ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este caracter.

Madrid 16 de Abril de 1860.--Por acuerdo del Consejo, El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo sido adjudicada por Real orden de 15 de Octubre último á Don Segundo de la Morena, la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de todos los Distritos comprendidos en los partidos judiciales de Roa, Seda-

no y Villadiego hasta el año de 1865 inclusive, y habiendo sido aprobada la fianza que ha prestado en garantía, se encargará de la cobranza desde 1.º de Enero del año próximo de 1861.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, con el fin de que los Ayuntamientos de citados distritos presenten al referido Morena, ó sus delegados, los auxilios que hubiere menester para el buen desempeño de su cargo. Burgos 16 de Noviembre de 1860. P. O.-- Manuel Gonzalez Granda.

Alcaldía constitucional del distrito de Vileña.

Por espacio de diez dias á contar desde el calorce del corriente se hallará en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que á correspondido al distrito para el año de 1861. Lo que con arreglo á la prevencion octava de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia fecha 17 de Octubre próximo pasado, se anuncia al público á fin de que los interesados puedan reclamar de agravios dentro de dicho plazo sobre la distribucion del tanto por 100 que se les ha repartido, pasado el cual no serán oidos y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior.

Vileña 12 de Noviembre de 1860.-- El Alcalde, Meliton Besga.

Desde el dia 15 hasta el 25 del corriente mes, se hallará de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo de Arroyal el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1861, dentro de cuyo término los contribuyentes del mismo podrán presentarse á enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que creyesen justas si se considerasen agravados pues pasado dicho término no se les oirá y se dará curso al reparto.

Arroyal 12 de Noviembre de 1860.-- El Presidente del Ayuntamiento, Alejo Velasco.

Alcaldía constitucional del distrito de Aguas Cándidas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1861, se hallará de manifesto en el sitio de costumbre desde el 16 al 26 del corriente ambos inclusibe. Las reclamaciones se presentarán en dicho término, pues pasado este se remitirá á la superioridad.

Aguas Cándidas y Noviembre 10 de 1860.--El Alcalde, Simeon Fernandez.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, núm. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.